Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2026-AW-14

FECHA FIJACIÓN: 19 de noviembre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 de noviembre de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTER-PONERSE	PLAZO
1	IDC-11021X	PERSONAS IN-DETERMINADAS	VSC 4449	17/11/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEC-16451"	ANM	SI	ANM	10 DIAS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Valledupar, 18-11-2026 15:50 PM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se notifica la **RESOLUCIÓN VSC 4449 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEC-16451"** que fue emitida dentro del expediente LEC-16451, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,

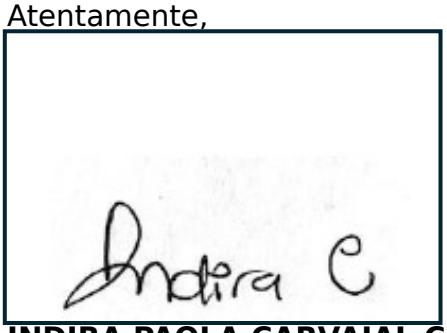

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Anexos: Catorce (14) folios. Resolución VSC 4449 de 17 de noviembre de 2026
Copia: "No aplica".
Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-11-2026 15:50 PM.
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: LEC-16451

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4449 DE 17 NOV 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEC-16451"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2010, el señor RICARDO ZAMBRANO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.768, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de AGUSTÍN CODAZZI, departamento de CESAR a la cual le correspondió la placa No. LEC-16451.

El Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM 0850-2020 de fecha 08 de abril de 2020, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Mediante informe GLM 463 de fecha 17 de julio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización determinó que era viable continuar con el trámite de formalización minera.

Mediante Auto GLM No. 000158 de 21 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, se dispuso por parte del Grupo de Legalización requerir entre otros el Programa de Trabajos y Obras que amparara el proyecto de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional LEC-16451.

Mediante Auto GLM No. 158 del 03 de junio de 2022, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras -P.T.O. presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LEC-16451.

Mediante Resolución No. 0064 del 07 de marzo de 2022, ejecutoriada el 04 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Cesar "**CORPOCESAR**", resolvió otorgar en favor del señor **RICARDO ZAMBRANO GARCIA,** Licencia Ambiental Temporal para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LEC-16451** con la salvedad que el concesionario deberá ejecutar las labores mineras únicamente en la zona dispuesta dentro de la herramienta ambiental otorgada.

El día 15 de junio de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM** y el señor **RICARDO ZAMBRANO GARCIA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **LEC-16451,** para la explotación económica y sostenible de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE**

CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y AREANAS DE RIO), ubicado en el municipio de **AGUSTÍN CODAZZI**, en el departamento del **CESAR** con una extensión superficiaria de 195,3685 HECTÁREAS, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día **06 de julio de 2022**, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante el Concepto Técnico PARV No. 014 del 11 de enero de 2023, se CLASIFICA al Contrato de Concesión No. **LEC-16451,** en el rango de MEDIANA MINERÍA de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Resolución VCT No. 2136 de 20 de agosto de 2025, inscrito el día 07 de noviembre de 2025, la Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) resuelve:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR*** *la cesión del 25% de los derechos y obligaciones de señor* ***RICARDO ZAMBRANO GARCÍA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.* ***LEC-16451,*** *a favor de la sociedad* ***TCM ENGINEERING GROUP S.A.S*** *con Nit. 901.461.466-4****,*** *presentada mediante radicado No.* ***20241003621112 de 26 de diciembre de 2024****.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO. - APROBAR*** *la cesión del 25% de los derechos y obligaciones de señor* ***RICARDO ZAMBRANO GARCÍA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.* ***LEC-16451,*** *a favor de la señora* ***CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA*** *con cedula de ciudadanía No. 49.742.040****,*** *presentada mediante radicado No.* ***20241003621112 de 26 de diciembre de 2024****.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO. -*** *Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No.* ***LEC-16451,*** *al señor* ***RICARDO ZAMBRANO GARCÍA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.768 (50%), a la sociedad* ***TCM ENGINEERING GROUP S.A.S*** *con Nit. 901.461.466-4 (25%) y a la señora* ***CARMEN IRENE HINOJOSA ANAYA*** *con cedula de ciudadanía No. 49.742.040 (25%), luego de la cesión de derechos, quienes serán solidariamente responsables de todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. (…)".*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20261004800042 del 12 de agosto de 2026, TCM ENGINEERING GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901.461.466, representada legalmente por NABIS CÁCERES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.594.751 de Pueblo Bello; CARMEN HINOJOSA ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.742.040 de Valledupar; y RICARDO ZAMBRANO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.768 de Agustín Codazzi, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LEC-16451, presentaron solicitud de amparo administrativo, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar:

Identificador del punto	**LATITUD**	**LONGITUD**
Frente de Extracción #1	9,85937	73,25856
Frente de Extracción #2	9,85814	73,25882
Frente de Extracción #3	9,85774	73,25875
Frente de Extracción #4	9,85742	73,25836
Frente de Extracción #5	9,85957	73,25860

Mediante **Auto PARV No. 436 de 14 de agosto de 2026** notificado por Edicto PARV-2026-P-10 fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar público del Punto de Atención Regional Valledupar, por un término de dos (2) días hábiles, con fecha de fijación: 19 de agosto de 2026 a

las 07:30 a.m., y, desfijación: 20 de agosto de 2026 a las 04:30 p.m., se dispuso ADMITIR la solicitud de Amparo Administrativo dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, además, se procedió a FIJAR como fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento del área y verificación de la presunta perturbación, el día 27 de agosto de 2026. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía del Municipio Agustín Codazzi a través del oficio No. 20269060482231 de 19 de agosto de 2026 entregado el 24 de agosto de 2026 para que fijara en la cartelera el auto citado y el aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Por medio de oficio No. 20269060482241 de 19 de agosto de 2026 entregado el 19 de agosto de 2026, se citó para notificación personal al querellante del Auto PARV No. 436 de 14 de agosto de 2026.

Mediante radicado No. 20261004829102 de 26 de agosto de 2026 el señor RICARDO ZAMBRANO GARCIA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LEC-16451, presentó solicitud de reprogramación de la fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento del área y verificación de la presunta perturbación, en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, en el cual manifestó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Por medio del presente escrito, me permito informar y dejar constancia de las circunstancias que imposibilitaron adelantar oportunamente el desplazamiento hasta el área correspondiente al Título Minero No. LEC-1651, localizado en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, así como realizar las coordinaciones necesarias relacionadas con las notificaciones y demás actuaciones requeridas para el desarrollo de la diligencia correspondiente notificada mediante el AUTO PARV No. 436 del 14 de agosto de 2026.*
>
> *La imposibilidad de desplazamiento obedeció a circunstancias de carácter logístico, de traslado y de orden, las cuales incidieron directamente en la disponibilidad necesaria para realizar el recorrido hasta el área del título minero y efectuar dentro del tiempo previsto las gestiones administrativas y de coordinación requeridas.*
>
> *En consecuencia, la concurrencia de estas circunstancias hizo materialmente imposible organizar dentro del término disponible todos los aspectos logísticos necesarios para el traslado, así como coordinar adecuadamente las notificaciones correspondientes y las actuaciones relacionadas con la fijación, publicación o comunicación del respectivo acto administrativo, según corresponda al procedimiento adelantado.*
>
> *Es importante precisar que esta situación no obedeció a una intención de desconocer, dilatar o incumplir las actuaciones administrativas ordenadas, sino a circunstancias ajenas a nuestra voluntad que afectaron objetivamente la posibilidad de desplazamiento y coordinación interinstitucional necesaria para desarrollar la actuación en debida forma de la fijación del acto administrativo.*
>
> *Por lo anterior, respetuosamente solicito a la Agencia Nacional de Minería - ANM:*
>
> 1. *Tener por presentada y aceptada la presente justificación, considerando las circunstancias logísticas, de traslado y coordinación institucional anteriormente expuestas.*
>
> 2. *Autorizar, disponer o informar una nueva fecha, según corresponda, para adelantar la actuación administrativa, visita o diligencia relacionada con el área del título minero, de manera que pueda efectuarse la coordinación previa con las autoridades correspondientes.*

3. *Permitir que se adelanten nuevamente y con la debida anticipación las comunicaciones, citaciones, notificaciones y demás actuaciones necesarias, con el propósito de garantizar la correcta realización del procedimiento.*

4. *Tener en consideración que las circunstancias descritas constituyeron una imposibilidad material y logística temporal, y no una conducta orientada a obstaculizar o incumplir las determinaciones de la Autoridad Minera.*

5. *Tener en cuenta las dificultades de acceso al área del título minero, además que no se contó con el tiempo suficiente para organizar el desplazamiento y acompañamiento del personero, con base a este antes descrito se solicita una nueva fecha para la fijación y adelantar esta diligencia. (…)".*

Mediante radicado No. 20261004831992 de 27 de agosto de 2026 el señor Ricardo Antonio Poveda Ariza en calidad de Secretario de Personería Municipal de Agustín Codazzi allega el Oficio No. 209 de 2026 en el cual manifestó lo siguiente:

"(…)

Debido a las complejas condiciones de seguridad y de orden público que se registran en el municipio de Agustín Codazzi, con ocasión de la diligencia de desalojo adelantada el día 25 de agosto de 2026, la totalidad del personal de la Policía Nacional se encuentra desplegado para atender y solventar dicha coyuntura.

Por esta razón, al no contar con el acompañamiento policial garantizado para el desplazamiento de nuestro personal hacia el área de perturbación, no fue posible realizar la fijación del aviso en el predio objeto de la diligencia. Puesto que el sitio en donde se debía fijar el aviso se encuentra en el Área Rural del Municipio de Agustín Codazzi como lo es el Corregimiento de Llerasca.

No obstante, con el fin de garantizar la publicidad del acto y salvaguardar el debido proceso. se procedió a fijar copia del mencionado aviso en las instalaciones de la Personería Municipal de Agustín Codazzi.

Adjunto a la presente comunicación remito el registro fotográfico que da constancia de la fijación realizada en la sede de esta entidad. (...)"

Mediante **Auto PARV No. 454 de 04 de septiembre de 2026** notificado por Edicto PARV-2026-P-11 fijado en la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, por un término de dos (2) días hábiles, con fecha de fijación: 15 de septiembre de 2026 a las 08:00 a.m., y, desfijación: 17 de septiembre de 2026 a las 06:00 p.m., se dispuso FIJAR como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026, Hora: 08:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, en cumplimiento de los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de oficio No. 20269060482991 del 04 de septiembre de 2026 entregado el 07 de septiembre de 2026 se citó para notificación personal a los querellantes del Auto PARV No. 454 de 4 de septiembre de 2026. Así mismo con radicado No. 20269060482981 de 4 de septiembre de 2026 se comisionó a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, para que fijara en la cartelera el auto citado y el aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. PARV-2026-P-11 fijado en la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, por un término de dos (2) días hábiles, con fecha de fijación: 15 de septiembre de

2026 a las 08:00 a.m., y, desfijación: 17 de septiembre de 2026 a las 06:00 p.m., y del aviso No. PARV-2026-P-11, con fecha de fijación: 21 de septiembre de 2026 y, desfijación: 25 de septiembre de 2026.

Mediante radicado ANM No. 20269060483801 de 23 de septiembre de 2026 se dio respuesta a la oposición y solicitud de suspensión urgente de la diligencia de amparo administrativo y reconocimiento de área del 25 de septiembre de 2026 presentada ante la autoridad minera por el Doctor IVAN IGNACIO DAZA LACOUTURE, en calidad de Apoderado Judicial de la sociedad PALMAS MONTECARMELO S.A.S. a través del radicado ANM No. 20261004879512 de 17 de septiembre de 2026.

El Auto PARV No. 454 de 4 de septiembre de 2026 fue corregido por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar mediante **Auto PARV No. 477 de 24 de septiembre de 2026** por error respecto a la placa del título minero en los numerales 3.7, 3.8 y 3.9 de la parte dispositiva del mismo, en virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que en todo lo demás se mantendrá incólume el contenido del Auto PARV No. 454 de 04 de septiembre de 2026 y que en ningún caso la corrección dar lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales del mismo.

El Auto PARV No. 454 de 4 de septiembre de 2026 fue notificado por el Punto de Atención Regional Valledupar mediante Estado No. 081 de 25 de septiembre de 2026. Además, mediante los radicados ANM No. 20269060484271, 20269060484261 20269060484251, 20269060484241 y 20269060484231 de 24 de septiembre de 2026 la Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar dio a conocer la corrección mencionada a los interesados.

El día 25 de septiembre de 2026, Hora: 08:00 A.M., el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería-ANM realizó la diligencia de reconocimiento de área con base en los hechos presentados por los titulares mineros del Contrato de Concesión Minera No. LEC-16451 mediante radicado ANM No. 20261004800042 del 12 de agosto de 2026, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del título minero de la referencia, la cual inició en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, en cumplimiento de los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, posteriormente, los asistentes se trasladaron al área del título minero de la referencia donde se desarrollan las presuntas actividades de perturbación ilegal, con el fin de georreferenciar y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados indeterminados y establecer la existencia o no de una posible perturbación minera al área del título de la referencia.

Es oportuno enlistar los asistentes a la diligencia señalada:

1. Doctor Ricardo Andrés Mejía Tariffa en calidad de apoderado de Ricardo Zambrano García cotitular minero del Contrato de Concesión Minera No. LEC-16451.
2. Víctor Lúquez en calidad de delegado de TCM ENGINEERING GROUP S.A.S. sociedad cotitular del Contrato de Concesión Minera No. LEC-16451.
3. Por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - PAR Valledupar:

    - Omar Francisco Hoyos Pontón en calidad de Ingeniero en Minas.
    - Nathalia Elvira Orozco Tovar en calidad de Abogada-contratista.

4. Doctor Iván Ignacio Daza Lacouture en calidad de apoderado de la sociedad PALMAS MONTECARMELO SAS que se identificó como tercero

interesado.
5. Señor Roberto Fabio Dangond Cuello en calidad de delegado de la Personería del municipio de Agustín Codazzi.
6. Señor Javier Cruzco Valencia en calidad de subcomisionado por la Alcaldía municipal e Inspector de Policia de Casacará.
7. Señora Ximena Alvarado en calidad de asesora de la Oficina de Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi.

Los querellados indeterminados no se hicieron presentes en la diligencia de amparo administrativo.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Doctor Ricardo Andrés Mejía Tariffa en calidad de apoderado de Ricardo Zambrano, querellante y titular minero, quién indicó:

> *"(…) en primer lugar, creo que hay ciertos hechos notorios dentro de la solicitud de amparo administrativo del título minero, esto en lo que corresponde a la existencia del mismo y la legalidad del mismo.*
>
> *Vemos con preocupación las circunstancias relacionadas con las actividades extractivas no autorizadas por la agencia ni por los cotitulares del título minero, esto en lo ateniente al ingreso permanente de vehículos de carga ligera o moto-cargas dentro de las zonas de influencia minera autorizadas dentro del contrato de concesión minero LEC-16451, esta situación se pudo evidenciar en campo, puesto que dentro del desarrollo de la visita encontramos un vehículo de estos referidos previamente haciendo extracción de material dentro del área del título, dicho vehículo se encuentra identificado con las placas 719AHA.*
>
> *Esta circunstancia muy probablemente deba ser de carácter constante, creería que habría que establecer algún mecanismo de seguimiento y monitoreo para poder cuantificar, es decir, saber cuántos vehículos del mismo tamaño ingresan al lecho del rio y extraen material y así potencialmente conocer el tamaño o la envergadura de las afectaciones minero ambientales que terceros ajenos al título de concesión minera que represento ejercen en el área de influencia minera.*
>
> *También, hay que hacer una claridad adicional y es que anteriormente si ingresaba maquinaria pesada al rio, entiéndase por esto volquetas de carga que de momento por obstáculos en la vía no pueden ingresar al lecho de rio dentro del río, pero esto es de conocimiento público en Llerasca. (…)".*

En desarrollo de la diligencia, también, se otorgó la palabra al Doctor Iván Daza apoderado de la sociedad PALMAS MONTECARMELO SAS se identifica como tercero interesado con condición de posible determinado, quién indicó:

> *"(…)*
>
> *La sociedad citada es propietaria de varios de los predios y accesos al título minero.*
>
> *Manifiesta que se redacta sustancialmente de las presunciones que manifestaron sobre la perturbación minera. Invito a la Agencia Nacional Minera a que cense la legalidad vehicular en presencia de motocarro en los corregimientos de Llerasca y Casacará.*
>
> *También, me parece apresurado establecer que hay una actividad de perturbación recurrente porque eso no se pudo evidenciar.*
>
> *La presenta perturbación de extracción de material ni siquiera se pudo constatar en el lecho del rio, que es el material permitido para extracción.*

Sustancialmente se evidenció una indebida notificación de los 5 puntos de coordenadas al menos 4 estaban indebidamente notificados y fijados y no correspondía ni siquiera a las coordenadas señaladas por los querellantes.

De los 5 puntos de coordenadas tampoco se puede establecer a ciencia cierta que hay una perturbación real o extracción real de material y para el efecto de lo que medianamente o ligeramente se pudo observar en campo podría presumirse una actividad de consumo propio o de subsistencia no recurrente, no se evidenció continuidad, no se evidenció sistematicidad en la alegada perturbación ni tampoco se pudo evidenciar una interferencia física directa al titular o a las actividades del titular entre otras cosas porque, no hay actividad del titular.

Ahora, quiero dejar anotado que acompañamos a la ANM pese a que a las notificaciones no se hicieron conforme se ordenó en el PARV ni a las coordenadas establecidas en el PARV, acompañamos a la autoridad minera a cada uno de los puntos donde mayoritariamente por no decir en su totalidad las coordenadas con su respectivo margen de error correspondían a zonas con vegetación activa enmontada y sin ningún rastro de actividad vehicular sobre la misma. Al punto si no estoy en error que uno o dos de los puntos se encontraba fuera de los márgenes.

En conclusión, no se observó perturbación. (…)".

De igual manera, se otorgó la palabra al señor Roberto Fabio Dangond Cuello en calidad de delegado de la Personería del municipio de Agustín Codazzi, quién indicó:

"(…) que de acuerdo a la visita realizada en campo ordenada en el auto expedido por la ANM sobre la presunta perturbación manifestada por los querellantes pude observar que dentro del terreno para mi concepto no existe explotación por parte de personas indeterminadas de manera irregular ni manera industrial pues porque, no hubo evidencia física en el terreno de vehículos pesados como volteos que pudiera uno establecer que están sacando material del lecho del rio. (…)".

Asimismo, el señor Javier Cruzco Valencia en calidad de subsomisionado por la Alcaldía municipal manifiesta que:

"(…) de acuerdo con la inspección realizada se evidencia con claridad desde el punto de acceso hasta las coordenadas fijadas o suscritas la no existencia de trafico ligero o pesado hasta el punto de extracción. En todo el trayecto se evidenció alta vegetación, se evidenció que, en ninguno de los puntos referenciados y visitados, socavones, paleos, o posible extracción o excavación de ningún tipo de material en punto diferente a los referenciados se encuentra un vehículo ligero de tracción mecánica realizando cargue de material tipo arena con 4 personas presentes, mismas personas conocidas dentro del territorio por prestación de servicio de transporte múltiple. Con lo anterior se denota que el oficio principal de estos no es explotación minera ni pequeña ni a gran escala.

Resulta confuso la indeterminabilidad ya que han confluido a reuniones anteriores, han tenido contacto con el titular minero, se han presentado entre ellos y han laborado con el titular minero tal como, reposa en otras actas y procesos. (…)".

Por medio del **Informe de Visita PARV No. 006 de 02 de octubre del 2026,** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión
LEC-16451, en el cual se determinó lo siguiente:

"(…)

6. CONCLUSIONES

6.1. La visita de verificación se llevó a cabo el día 25 de septiembre del 2.026, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARV No. 454 del 04 de septiembre de 2026 (Notificado a través de Edicto PARV-2026-P-11 por el término de dos (2) días en un lugar visible al público de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi. Fijación: el 15 de septiembre de 2026. Desfijación: 17 de septiembre de 2026), elevada por los titulares del Contrato de Concesión No. LEC-16451, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.

6.2. La diligencia se llevó a cabo por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería el Ingeniero en Minas ***OMAR FRANCISCO HOYOS PONTON*** *y la abogada* ***NATHALIA ELVIRA OROZCO TOVAR****; en compañía de: parte de los QUERELLANTES, el señor* ***RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA****, en calidad de apoderado de* ***RICARDO ZAMBRANO y VICTOR LUQUEZ*** *en calidad de delegado de la empresa* ***TCM ENGINEERING GROUP S.A.S.,*** *el señor* ***IVÁN DAZA*** *apoderado de la sociedad PALMAS MONTECARMELO S.A.S., quien se identificó como tercero interesado con condición de posible determinado, el señor* ***ROBERTO FABIO DANGOND CUELLO*** *en calidad de Delegado de la Personería del municipio de Agustín Codazzi, El señor* ***JAVIER CRUZCO VALENCIA*** *en calidad de subcomisionado por la Alcaldía municipal, no se contó con la asistencia de persona alguna por parte de los querellados (Personas indeterminadas).*

6.3. Las coordenadas referidas en la solicitud de amparo administrativo, en las que presuntamente se realizan actividades de carácter extractivo, se encuentran por dentro del título minero No. ***LEC-16451.***

6.4. Para acceder al área del título minero No. ***LEC-16451*** *y los puntos relacionados en la solicitud de amparo administrativo, se partió del municipio de Agustin Codazzi hacia el corregimiento de Llerasca, de donde se desprende un carreteable por el cementerio de la localidad, en cierto sector de la vía a mano derecha se deprende un carreteable con continuidad limitada que conduce al rio Casacará, y al área del título minero, dicho acceso tiene espacios restringidos, por los cuales no podrían ingresar volquetas.*

6.5. Para acceder a los puntos señalados en la solicitud de amparo administrativo, no se observaron obras de soporte minero que expusieran una continuidad en el desarrollo de labores de carácter extractivo.

6.6. Conforme a las coordenadas expuestas en la solicitud de amparo administrativo, se tiene que:

- ✓ ***FRENTE DE EXTRACCIÓN #1:*** *Se encuentra por dentro de una parcela, sin evidencias de labores extractivas. No se contó con acceso hasta el punto por que se encontraba cercado con alambre.*

  En la revisión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0352 del 11 de julio de 2024, este punto se encuentra dentro del área de explotación A.E-1.

- ✓ ***FRENTE DE EXTRACCIÓN #2:*** *No se evidenciaron labores extractivas, el punto se encontraba dentro de un área enmontada en la vega de inundación del Rio Casacará.*

  En la revisión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0352 del 11 de julio de 2024, este punto se encuentra dentro del área de explotación A.E-1.

- ✓ ***FRENTE DE EXTRACCIÓN #3:*** *Punto encontrado en la vega de inundación del Rio Casacará, sin evidencias de labores extractivas.*

  En la revisión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0352 del 11 de julio de 2024, este punto se encuentra dentro del área de explotación A.E-1.

- ✓ ***FRENTE DE EXTRACCIÓN #4:*** *Se encontró un antiguo acopio el cual por las características del volumen fue realizado con maquinaria pesada, así mismo se evidenció un pequeño vestigio de labor extractiva de carácter manual.*

  En la revisión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0352 del 11 de julio de 2024, este punto se encuentra por fuera de las áreas licenciadas ambientalmente.

- ✓ ***FRENTE DE EXTRACCIÓN #5:*** *Se encuentra por dentro de una parcela, sin evidencias de labores extractivas. No se contó con acceso hasta el punto por que se encontraba cercado con alambre.*

  En la revisión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0352 del 11 de julio de 2024, este punto se encuentra dentro del área de explotación A.E-1.

6.7. Mediante Resolución No. 0201 del 09 de septiembre del 2.025; emitida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, se legaliza la medida preventiva impuesta al Señor ***RICARDO ZAMBRANO GARCIA****, consistente en* ***SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y VENTA DEL MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN - (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), EXTRAÍDOS*** *en área de formalización minera No. LEC-16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, amparada por la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución No. 0352 del 11 de julio de 2024.*

*6.8. De las cinco (5) coordenadas señaladas en la solicitud de amparo administrativo solo un (1) punto (****Frente de Extracción #4)****, expuso de alguna manera actividad minera, relacionada con un acopio antiguo, el cual por los volúmenes y las características del mismo se denota que se realizó a través de medios mecánicos, en el terreno no se apreciaron vestigios de arranque mecánico, lo cual es sustentado por la antigüedad de dicha labor.* ***Es preciso advertir que, el sector donde se apreció el antiguo acopio fue relacionado en las evidencias de la medida preventiva emitida por CORPOCESAR mediante Resolución No. 0201 del 09 de septiembre del 2.025****.*

6.9. Se observó un pequeño punto de extracción de material aluvial en una barra lateral del Rio Casacará, con condición relativamente reciente, cercano al punto señalado en la solicitud de amparo administrativo referenciado como "Frente de Extracción #4", se apreciaron huellas recientes de tránsito de motocarro, que no exponía un avance considerable.

6.10. Así mismo se evidenció en el punto (X=4972042, Y=2647284, altura 110 m.s.n.m.), la extracción por medios manuales de material aluvial, el cual era cargado a un motocarro, equipo que estaba parqueado en el momento del ingreso a la diligencia y que en el regreso del recorrido se encontró realizando la actividad extractiva, dicha zona no exponía vestigios extractivos de consideración. Actividad que si bien se manifestó por parte de los delegados de los titulares del contrato de concesión No. LEC-16451, que no había sido realizada, ni autorizada por ellos, podría enmarcarse como posible extracción ocasional, conforme a lo preceptuado en el artículo No. 152 del código de minas, situación que deberán verificar las autoridades competentes.

6.11. Las condiciones georreferenciadas en campo exponen que, las actividades evidenciadas no presentan obras de soporte minero (Vías Continuas, accesos bien definidos a lo largo del recorrido), motivo por el cual, desde el punto de vista técnico ***NO ES POSIBLE*** *considerarlo dentro de la perturbación denunciada por los titulares del contrato de concesión en calidad de QUERELLANTES contra TERCEROS INDETERMINADOS.*

*6.12. No obstante, se hace necesario **INFORMARLE** al alcalde del municipio de Agustín Codazzi que, le asiste la obligación de realizar un seguimiento a las actividades que se ejecuten dentro del título minero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.*

*6.13. En virtud de lo expuesto en el presente informe, desde el punto de vista técnico **NO SE CONSIDERA VIABLE CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los titulares del Contrato de Concesión No. LEC-16451.*

*6.14. Se recomienda **INFORMAR** a los titulares, que son responsables de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. LEC-16451, motivo por el cual, les asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono de su concesión minera, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin sus respectivos consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si deja trascurrir el tiempo, esperando que estas actuaciones cesen por sí solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo concesionario, lo que conllevaría al pago de las contraprestaciones económicas a título de regalías.*

*6.15. **RECORDAR** al alcalde del municipio de Agustín Codazzi del departamento del Cesar que, conforme a lo señalado en el artículo No. 306 del código de minas, le asiste la obligación de suspender de manera indefinida cualquier explotación de minerales que no cuente con un título inscrito en el Registro Minero Nacional. (…)".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004800042 del 12 de agosto de 2026 por NABIS CÁCERES ZAPATA en calidad de representante legal de TCM ENGINEERING GROUP S.A.S., CARMEN HINOJOSA ANAYA y RICARDO ZAMBRANO GARCÍA, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de

> *este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área del título minero No. **LEC-16451** se observó lo siguiente, conforme a lo descrito en el numeral

6.6 del en el **Informe de Visita PARV No. 006 de 02 de octubre del 2026**:

> *"(…)*
>
> *6.6. Conforme a las coordenadas expuestas en la solicitud de amparo administrativo, se tiene que:*
>
> ✓ ***FRENTE DE EXTRACCIÓN #1:*** *Se encuentra por dentro de una parcela, sin evidencias de labores extractivas. No se contó con acceso hasta el punto por que se encontraba cercado con alambre.*
>
> *En la revisión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0352 del 11 de julio de 2024, este punto se encuentra dentro del área de explotación A.E-1.*
>
> ✓ ***FRENTE DE EXTRACCIÓN #2:*** *No se evidenciaron labores extractivas, el punto se encontraba dentro de un área enmontada en la vega de inundación del Rio Casacará.*
>
> *En la revisión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0352 del 11 de julio de 2024, este punto se encuentra dentro del área de explotación A.E-1.*
>
> ✓ ***FRENTE DE EXTRACCIÓN #3:*** *Punto encontrado en la vega de inundación del Rio Casacará, sin evidencias de labores extractivas.*
>
> *En la revisión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0352 del 11 de julio de 2024, este punto se encuentra dentro del área de explotación A.E-1.*
>
> ✓ ***FRENTE DE EXTRACCIÓN #4:*** *Se encontró un antiguo acopio el cual por las características del volumen fue realizado con maquinaria pesada, así mismo se evidenció un pequeño vestigio de labor extractiva de carácter manual.*
>
> *En la revisión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0352 del 11 de julio de 2024, este punto se encuentra por fuera de las áreas licenciadas ambientalmente.*
>
> ✓ ***FRENTE DE EXTRACCIÓN #5:*** *Se encuentra por dentro de una parcela, sin evidencias de labores extractivas. No se contó con acceso hasta el punto por que se encontraba cercado con alambre.*
>
> *En la revisión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0352 del 11 de julio de 2024, este punto se encuentra dentro del área de explotación A.E-1. (…)".* (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se establece que respecto a las coordenadas expuestas en la solicitud de amparo administrativo no es procedente conceder el amparo administrativo, teniendo en cuenta que, en los frentes No. 1, 2, 3 y 5 no se evidenciaron labores extractivas.

Respecto a lo inspeccionado en el frente No. 4, tal como, se señala en el numeral 6.8 del Informe de Visita PARV No. 006 de 02 de octubre del 2026, se identificó una evidencia que podría estar asociada al desarrollo de actividades mineras, consistente en un antiguo acopio de material, que, de acuerdo con las características físicas y el volumen observado, se infiere que dicho acopio habría sido conformado mediante la utilización de medios mecánicos. No obstante, durante la inspección de campo no se evidenciaron rastros o vestigios recientes de arranque mecánico sobre el terreno, circunstancia que resulta concordante con la antigüedad de la labor identificada.

De igual manera, se advierte que el sector en el cual fue localizado el referido acopio antiguo corresponde al área relacionada dentro de los elementos probatorios que sustentaron la medida preventiva impuesta por CORPOCESAR mediante la Resolución No. 0201 del 9 de septiembre de 2025.

Además, como se describe en los numerales 6.9 y 6.10 del Informe de Visita PARV No. 006 de 02 de octubre del 2026, durante la diligencia se evidenció, en las proximidades del Frente de Extracción No. 4, un punto de extracción reciente de material aluvial sobre una barra lateral del río Casacará, con huellas recientes de tránsito de motocarro y sin avances extractivos significativos. Igualmente, en las coordenadas X=4972042, Y=2647284 (110 m s. n. m.), se observó la extracción manual de material aluvial cargado a un motocarro, actividad que no presentaba afectaciones considerables en el terreno. Según lo manifestado por los delegados del titular del Contrato de Concesión No. LEC-16451, dicha actividad no habría sido autorizada por estos y podría corresponder a una extracción ocasional en los términos del artículo 152 de la Ley 685 de 2001, aspecto cuya verificación corresponde a las autoridades competentes.

En consecuencia, el componente técnico del PAR Valledupar consideró que: *"6.11. Las condiciones georreferenciadas en campo exponen que, las actividades evidenciadas no presentan obras de soporte minero (Vías Continuas, accesos bien definidos a lo largo del recorrido), motivo por el cual, desde el punto de vista técnico* ***NO ES POSIBLE*** *considerarlo dentro de la perturbación denunciada por los titulares del contrato de concesión en calidad de QUERELLANTES contra TERCEROS INDETERMINADOS."*, como bien se expresa en el numeral 6.11 del Informe de Visita PARV No. 006 de 02 de octubre del 2026.

Por lo anterior, se establece que respecto a las coordenadas expuestas en la solicitud de amparo administrativo **no es procedente conceder el amparo administrativo.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora NABIS CÁCERES ZAPATA en calidad de representante legal de TCM ENGINEERING GROUP S.A.S., CARMEN HINOJOSA ANAYA y RICARDO ZAMBRANO GARCÍA, actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **LEC-16451**, mediante radicado No. 20261004800042 del 12 de agosto de 2026, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar:

Identificador del punto	LATITUD	LONGITUD	X	Y
Frente de Extracción #1	9,85937	73,25856	4971662,59099	2647488,01111
Frente de Extracción #2	9,85814	73,25882	4971633,62366	2647352,87652
Frente de Extracción #3	9,85774	73,25875	4971640,93821	2647308,00322
Frente de Extracción #4	9,85742	73,25836	4971683,61037	2647272,97783
Frente de Extracción #5	9,85957	73,25860	4971657,34933	2647510,12236

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, para que proceda de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARV No. 006 de 02 de octubre del 2026.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARV No. 006 de 02 de octubre del 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARV No. 006 de 02 de octubre del 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar– CORPOCESAR, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cesar y a la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad TCM ENGINEERING GROUP S.A.S., CARMEN HINOJOSA ANAYA y RICARDO ZAMBRANO GARCÍA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **LEC-16451** y querellantes, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Nathalia Elvira Orozco Tovar
Revisó: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya,Indira Paola Carvajal Cuadros
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes,Carolina Lozada Urrego